



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 658 -2019-GR CUSCO/GR

Cusco, 15 NOV. 2019

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

VISTO: El expediente de Registro N° 24111-2019, sobre Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña **DINA JACINTA VENERO GUZMAN**, contra la Resolución Directoral N° 2002 del 24 de julio 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco y el Dictamen N° 158-2019-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establecen que los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, emiten Resoluciones Regionales que norman asuntos de carácter administrativo, se expiden en segunda y última instancia administrativa y **Agotan la Vía Administrativa**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 228° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, en virtud que el Gobernador Regional del Gobierno Regional del Cusco, no se encuentra sometido a subordinación jerárquica, siendo la máxima autoridad administrativa del Gobierno Regional del Cusco;

Que, mediante escrito de fecha 23 de abril 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, doña **DINA JACINTA VENERO GUZMAN**, Pensionista del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Educación del Cusco, en el cargo de Especialista en Educación II, Nivel Remunerativo F-3 con la jornada laboral de 40 horas semanales, solicita el pago de los Intereses Legales, por concepto de Crédito Devengado el pago del Decreto de Urgencia N° 037-94, para el efecto la administrada refiere que por Resolución Directoral N° 0237 del 10 de febrero 2012, se le reconoce Vía Crédito Devengado el pago de la Bonificación Especial establecido por el Decreto de Urgencia N° 037-94 por la suma de S/ 76,682.27 con vigencia al 01 de julio 1994, asimismo señala que en aplicación de la Ley N° 29702 y el Decreto Supremo N° 091-2003-EF, se le debe pagar los intereses legales a partir del mes de julio 1994 a la fecha de cancelación del Crédito Devengado, en ese sentido la impugnante inserta a su Expediente Administrativo copia del DNI, copia de la Resolución Directoral N° 0237 del 10 de febrero 2012, boleta de pago y la Resolución de Cese N° 1294 del 30 de agosto 1984, emitida por la Ex Dirección Departamental de Educación del Cusco;

Que, con Resolución Directoral N° 2002 del 24 de julio 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, se resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la petición de doña **DINA JACINTA VENERO GUZMAN**, sobre pago de intereses por concepto de Crédito Devengado en base al beneficio otorgado mediante el Decreto de Urgencia N° 037-94, por las razones expuestas en los considerandos de la citada Resolución Directoral;

Que, mediante escrito de fecha 22 de agosto 2019, la impugnante interpone Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral N° 2002 del 24 de julio 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, petición que se ha presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del Artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, la citada Resolución Directoral recurrida, ha sido notificada a la administrada el 06 de agosto 2019, conforme se desprende en la parte final de la Resolución Directoral recurrida, así como lo señalado en el Informe N° 35-2019/DREC/OAJ del 02 de septiembre 2019, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217°, numeral 218.2 del Artículo 218°, los Artículos 220° y 221° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, establecen entre otros, que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos, iniciándose el correspondiente procedimiento, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. En



tal sentido el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña **DINA JACINTA VENERO GUZMAN**, contra la Resolución Directoral N° 2002 del 24 de julio 2019, emitido por la Dirección Regional de Educación del Cusco, ha sido elevada a la instancia superior jerárquica del Gobierno Regional del Cusco, cumpliendo con los requisitos y formalidades, buscándose obtener un segundo pronunciamiento jurídico sobre los mismos hechos, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, es pertinente señalar que el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley el Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, establece el Principio al Debido Procedimiento, señalando; Que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer los argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo, de lo que se colige que la impugnante tiene derecho a presentar su petición y ser atendido con una decisión justa y motivada;

Que, para efectos de pronunciamiento del presente Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por doña **DINA JACINTA VENERO GUZMAN**, contra la Resolución Directoral N° 2002 del 24 de julio 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, sobre reconocimiento y pago de intereses legales, por el otorgamiento de la Bonificación Especial establecido por el Decreto de Urgencia N° 037-94 con efectividad al 01 de julio 1994, se debe dilucidar, si corresponde o no la atención con respecto al pago de los intereses legales peticionados por la administrada, siendo que mediante Resolución Directoral N° 0237 del 10 de febrero 2012, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, que resuelve reconocer los devengados por el otorgamiento del Decreto de Urgencia N° 037-94, se ha reconocido los devengados por la suma de S/ 75,682.27 sin incluir intereses legales, se evidencia que se dio atención al pedido efectuado por la impugnante;

Que, el Decreto de Urgencia N° 037-94, señala en sus considerandos: Que es conveniente otorgar una Bonificación Especial que permita elevar los montos mínimos del Ingreso Total Permanente de los servidores de la Administración Pública, activos y cesantes, según los grupos ocupacionales Profesional, Técnico y Auxiliar, así como a los Funcionarios y Directivos, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, dentro del marco del presupuesto aprobado para el Año Fiscal 1994, entendiéndose que ésta es la bonificación establecida por el Artículo 2° del citado Decreto de Urgencia;

Que, respecto al pago de los intereses legales, establecido por el Artículo 1242 del Código Civil, cabe señalar, que si bien es cierto el Decreto Ley N° 25920, vigente desde el 03 de diciembre 1992, que trata sobre el pago de los intereses legales laborales, en general dispone en el Artículo 3° que el interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago en efectivo, sin que sea necesario que el trabajador exija, judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación al empleador, por otro lado se tiene que la Ley N° 28175- Ley Marco del Empleo Público, establece que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado;

Que, igualmente cabe puntualizar que en cuanto se refiere a la exclusividad y limitaciones de los créditos presupuestarios, el numeral 34.2 del Artículo 34° del Decreto Legislativo N° 2440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece: Que los actos administrativos que afecten el gasto público deben supeditarse en forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos suplementarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto.

Que, asimismo debe tener en cuenta que por Informe N° 031-2018-EF/53.05 del 31 de enero 2018, la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas – MEF, ha señalado que las normas emitidas a favor de la devolución de los descuentos efectuados a la Bonificación Especial otorgado por el Decreto de Urgencia N° 037-94, no establece el pago de los intereses legales;

Que, cabe precisar que lo establecido por el Decreto Ley N° 25920, no resulta concordante con lo establecido en la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final de

la Ley N° 30372 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, que señala: Que lo establecido en el inciso b) del Artículo 5° del Decreto de Urgencia N° 037-94, la bonificación a que se refiere el Artículo 2° de la misma, no tiene carácter remunerativa, ni pensionable y no se encuentra sujeta a cargas sociales, asimismo no constituye base de cálculo para el reajuste de la Compensación por Tiempo de Servicios o para cualquier otro tipo de bonificaciones asignaciones o entregas económicas, tampoco no siendo concordante con el Informe N° 031-2018-EF/53.05 del 31 de enero 2018, proveniente de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas

Que, considerando lo previsto al principio de la legalidad, establecido en el Artículo IV, numeral 1.1 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, señala: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas”, consecuentemente al no existir norma legal que establezca que se tenga que pagar intereses legales, **no procede el pago de los intereses legales;**

Que, la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, que se encuentra vigente por no haber sido derogado por Decreto Legislativo N° 1440° - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público establece; “Que, en lo que corresponde al Tratamiento de las Remuneraciones, Bonificaciones, Asignaciones y demás beneficios del Sector Público, las Escalas Remunerativas y Beneficios de toda índole, así como el reajuste de las Remuneraciones y Bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios, comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular de Sector. ES NULA toda disposición contraria bajo responsabilidad”. En consecuencia no corresponde el pago de Intereses Legales solicitada por la impugnante;

Que, el numeral 4.2 del Artículo 4° de la Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 establece; “Que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el Crédito Presupuestario correspondiente en el Presupuesto Institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”. Por tanto, la solicitud formulada por la impugnante, no cuenta con el sustento presupuestal correspondiente. Asimismo el Artículo 6° de la Ley N° 30693, PROHIBE a las entidades del nivel del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, igualmente prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole, con las mismas características señaladas anteriormente. En consecuencia la petición formulada por la administrada contraviene lo dispuesto en el numeral 4.2 del Artículo 4° y el Artículo 6° de la Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019;

Que, los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, concordante con lo preceptuado en el Artículo N° 191° de la Constitución Política del Estado, establecen que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia que norman asuntos de carácter administrativo, se expiden en segunda y última instancia administrativa y **AGOTAN LA VIA ADMINISTRATIVA**, conforme los alcances del Artículo 228° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, en virtud que el Gobernador Regional del Gobierno Regional del Cusco, no se encuentra sometido a subordinación jerárquica, siendo la máxima autoridad administrativa del Gobierno Regional del Cusco;

Estando al Dictamen N° 158-2019-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Inciso d) del Artículo 21° e inciso a) del Artículo 41° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el Artículo Único de la Ley N° 30305- Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y Locales;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por **DINA JACINTA VENERO GUZMAN**, Pensionista del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Educación del Cusco, en el cargo de Especialista en Educación II, Nivel Remunerativo F-3 con la jornada laboral de 40 horas semanales, contra las Resolución Directoral N° 2002 del 24 de julio 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, debiendo **CONFIRMARSE** en todo sus extremos la Resolución Directoral recurrida por sus propios fundamentos y por estar emitida conforme a Ley, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa de conformidad a lo prescrito en los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 228° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución Ejecutiva Regional, a la Dirección Regional de Educación del Cusco, interesada y dependencias orgánicas del Gobierno Regional del Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



JEAN PAUL BENAVENTE GARCIA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

